

PROYECTO DE LEY 203 DE 2015 CÁMARA.

por medio de la cual se introduce la figura de la experimentación para entidades territoriales y se establece una remisión obligatoria de los actos administrativos generales e impersonales de las entidades territoriales expedidos en aplicación de la figura de la experimentación, de los actos administrativos generales de los alcaldes locales y de todos los actos administrativos y contratos de algunas entidades descentralizadas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Experimentación.* Se autoriza con fundamento en el artículo 151 de la Constitución Política a las entidades territoriales a derogar, a título experimental las disposiciones normativas que regulan el ejercicio de sus competencias, siempre que no esté en discusión o se involucren las condiciones esenciales para el ejercicio de una libertad fundamental o de un derecho fundamental, y exista por parte del legislador definición del objeto de la experimentación, su duración, así como las disposiciones que pueden ser derogadas. La experimentación no podrá exceder de 8 años.

Adicionalmente, la ley precisará, las entidades territoriales, las características y los requisitos que estas deben cumplir para ser autorizadas a participar en la experimentación, así como los casos específicos en los cuales la experimentación puede darse. La ley fijará el plazo en el cual la entidad territorial o entidades territoriales que cumplen las condiciones previstas por el legislador pueden solicitar su participación en la experimentación.

Artículo 2°. *Procedimiento para participar de la experimentación.* Toda entidad territorial que se encuentre habilitada para participar en la experimentación de conformidad con el artículo precedente puede solicitar en el plazo establecido por el legislador, previa votación favorable del concejo municipal, distrital o de la asamblea departamental beneficiarse de la experimentación regulada en esta ley. La solicitud para participar de la experimentación deberá dirigirla al Ministro del Interior, con el fin de que este verifique si se cumplen las disposiciones legales correspondientes y por decreto se establecerá la lista de las entidades territoriales autorizadas a participar en la experimentación.

Artículo 3°. *Evaluación e informes de la experimentación.* Antes de la expiración del plazo establecido para la experimentación, el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior presentará al Congreso de la República un informe de evaluación y de resultados de la experimentación a partir de las observaciones y experiencias de cada entidad territorial que ha participado en la experimentación. Este informe expondrá los efectos y resultados de

las medidas adoptadas por las entidades territoriales. Se analizarán los servicios prestados, costos, organización de la entidad territorial y del Estado en general e incidencias financieras y fiscales luego de la implementación de la experimentación.

En el mes de diciembre de cada año el Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior presentará un informe al Congreso de la República con la totalidad de proposiciones y solicitudes de experimentación formuladas durante ese año, de acuerdo con los artículos 1° y 2° de esta ley que han presentado las entidades territoriales, exponiendo el trámite dado a cada una de ellas.

Artículo 4°. Generalización, prolongación, modificación o abandono de la experimentación. Antes de la expiración del plazo fijado para la experimentación y a partir de su evaluación, el Congreso de la República determinará según el caso:

a) Las condiciones de la prolongación o de la modificación de la experimentación por una duración que no podrá exceder de 4 años;

b) La permanencia o la generalización de las medidas tomadas a título experimental.

c) El abandono de la experimentación;

d) El depósito de una proposición o de un proyecto de ley con el fin de prorrogar la experimentación hasta la adopción definitiva de la ley que la establece como definitiva, en un límite de tiempo no superior a un año, contado a partir de la fecha de expiración establecida en la ley de experimentación.

Por fuera de los casos señalados anteriormente, la experimentación no podrá continuar más allá del plazo fijado por la ley que la autorizó y organizó.

Artículo 5°. Remisión obligatoria de Actos Administrativos y Contratos. Los actos administrativos de carácter general e impersonal de una entidad territorial que versen sobre la derogación de las disposiciones normativas correspondientes, expedidos en utilización de la figura de la experimentación, deben precisar su duración y su validez y serán obligatorios desde su publicación previa remisión obligatoria de dichos actos con todos los antecedentes y documentos que los soportan al Ministro del Interior.

Será igualmente obligatoria la remisión al Ministro del Interior de todos los actos administrativos que expidan las entidades territoriales y que regulen materias de ordenamiento territorial y urbanismo con todos sus antecedentes y documentos que los soportan, así como de todos los contratos cuya cuantía sea igual o superior 1.650 smlm que pretenda celebrar una entidad territorial para lo cual, en este último caso, esta deberá remitir al Ministro del Interior el auto de apertura del proceso de selección correspondiente junto con todos los soportes precontractuales correspondientes y la minuta del contrato que se celebraría. Solo se exigirá la remisión de la minuta del contrato que se celebraría junto con el estudio previo de la contratación cuando se trate de una contratación directa.

Los actos administrativos de las entidades territoriales señalados en este artículo serán obligatorios desde su publicación o una vez se surta su correspondiente notificación pero previo a ello será obligatoria su remisión al Ministro del Interior.

Igualmente, los actos administrativos de carácter general e impersonal de los alcaldes locales serán obligatorios desde su publicación previa remisión obligatoria de dichos actos

con todos los antecedentes y documentos que los soportan al Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.

Se remitirá igualmente de forma obligatoria al Ministro del Medio Ambiente, de todos los actos administrativos generales e impersonales expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, así como de los actos administrativos particulares que otorgan o confieren:

1. Concesiones.

2. Permisos, autorizaciones, salvoconductos y licencias ambientales para el uso, aprovechamiento del medio ambiente o de los recursos naturales renovables o para la movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

3. Permisos para aprovechamientos forestales.

4. Concesiones para aprovechamientos forestales.

5. Concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y para establecer vedas para la caza y pesca deportiva, actos administrativos que decretan la suspensión de obras, actos administrativos que suspenden o revocan permisos, licencias, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, actos administrativos de policía expedidos por las Corporaciones Autónomas y de todos los contratos cuya cuantía sea igual o superior 1.650 smlm que pretenda celebrar una Corporación Autónoma Regional.

En este último caso, la Corporación Autónoma deberá remitir al Ministro del Medio Ambiente el auto de apertura del proceso de selección correspondiente junto con todos los soportes precontractuales correspondientes y la minuta del contrato que se celebraría. Solo se exigirá la remisión de la minuta del contrato que se celebraría junto con el estudio previo de la contratación cuando se trate de una contratación directa. Los actos administrativos de la Corporaciones Autónomas Regionales señalados en este artículo serán obligatorios desde su publicación o una vez se surta su correspondiente notificación pero previo a ello será obligatoria su remisión al Ministro del Medio Ambiente.

La remisión señalada anteriormente, será también obligatoria para todos los actos administrativos generales e impersonales expedidos por otras autoridades públicas o por particulares que ejerzan funciones administrativas que sean expedidos en cumplimiento de funciones ejercidas por delegación de una corporación autónoma regional. Igualmente será obligatoria la remisión al Ministro del Medio Ambiente de los actos administrativos particulares cuya remisión es obligatoria para las Corporaciones Autónomas Regionales y que pueden ser expedidos por una autoridad pública o un particular en ejercicio de funciones administrativas y dando cumplimiento a funciones que le fueron delegadas por una Corporación Autónoma Regional.

Parágrafo 1°. No será obligatoria la remisión al Ministro del Interior y del Medio Ambiente ni del acto administrativo a través del cual se declara una urgencia manifiesta por parte de una entidad territorial y de Corporación Autónoma Regional y ni del contrato que estas pretendan suscribir con fundamento en una declaratoria de urgencia manifiesta.

Parágrafo 2°. El procedimiento de la remisión obligatoria de los actos administrativos y de los contratos que se pretendan celebrar señalados en este artículo, sus efectos y alcance

se registrarán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Se adiciona el artículo 73A. Procedimiento, alcance y efectos de la remisión de los actos administrativos generales e impersonales de las entidades territoriales expedidos en aplicación de la figura de la experimentación y de los demás actos administrativos y contratos de las entidades territoriales cuya remisión es obligatoria de conformidad con la ley. El Ministro del Interior, podrá por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, dentro de los dos meses siguientes al recibo de la remisión obligatoria del acto administrativo general e impersonal que verse sobre la derogación de las disposiciones normativas correspondientes, expedidos en utilización de la figura de la experimentación o de cualquier otro acto administrativo cuya remisión es obligatoria de conformidad con la ley, por parte de la autoridad suprema de la entidad territorial correspondiente, solicitar a dicha entidad el retiro del ordenamiento jurídico del acto o de los actos administrativos, exponiendo, mediante carta de observaciones, las razones jurídicas que soportan tal solicitud.

Frente a dicha solicitud la entidad territorial podrá dentro del mes siguiente al recibo de dicha solicitud, retirar el acto administrativo respectivo del ordenamiento jurídico o negarse a su retiro y continuar ejecutando el acto administrativo previa comunicación al Ministro del Interior de su decisión debidamente motivada dentro del mismo mes que le fue conferido para tomar su decisión de retiro o no del acto administrativo.

En caso de no retiro del acto administrativo del ordenamiento jurídico por parte de la entidad territorial, el Ministro del Interior podrá solicitar la nulidad del acto o de los actos administrativos dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación de no retiro del ordenamiento jurídico de la decisión.

La presentación de la demanda de nulidad suspenderá los efectos de los actos administrativos por un término máximo de 4 meses, si vencido ese tiempo el juez no se ha pronunciado de fondo sobre la nulidad del acto administrativo general o impersonal, la suspensión del acto administrativo quedará sin efectos salvo que el juez que esté conociendo el asunto de oficio decida mantener la suspensión del acto administrativo hasta que se pronuncie de fondo sobre la nulidad del acto.

El Ministro del Medio Interior, podrá por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, dentro de los 15 días siguientes al recibo de la remisión obligatoria del auto de apertura del proceso de selección que se adelantaría y de los soportes precontractuales correspondientes del proceso de selección que se pretende adelantar y de la minuta del contrato que se celebraría o de la remisión del estudio previo y del contrato que suscribiría la entidad territorial, en este último caso, cuando se trate de una contratación directa, solicitar la no apertura del proceso de selección o la no suscripción del contrato correspondiente, exponiendo mediante carta de observaciones, las razones jurídicas que soportan tal solicitud.

Frente a dicha solicitud la Corporación Autónoma Regional, podrá dentro de los 15 días siguientes al recibo de dicha solicitud, decidir no aperturar el proceso de selección o no suscribir el contrato correspondiente o negarse a la solicitud elevada y proceder a adelantar el proceso de selección correspondiente y a suscribir y ejecutar el contrato correspondiente

previa comunicación al Ministro del Interior, de su decisión debidamente motivada dentro del mismo término que le fue conferido para tomar su decisión.

Frente a la negativa de la entidad territorial a la solicitud elevada por el Ministro del Interior, este podrá solicitar la nulidad de los actos administrativos precontractuales o la nulidad del contrato suscrito según sea el caso dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación de negativa por parte de la entidad territorial. La presentación de la demanda de nulidad del acto administrativo precontractual correspondiente o de la presentación de la demanda de nulidad del contrato, suspenderá los efectos de los actos administrativos o del contrato, según sea el caso por un término máximo de 4 meses, si vencido ese tiempo el juez no se ha pronunciado de fondo sobre la nulidad del acto administrativo o sobre la nulidad del contrato, la suspensión del acto administrativo o del contrato quedará sin efecto salvo que el juez que esté conociendo el asunto de oficio decida mantener la suspensión del acto administrativo o del contrato hasta que se pronuncie de fondo sobre la nulidad del acto o del contrato.

Parágrafo. Si el Ministro del Interior, dentro de los dos meses siguientes al recibo de la remisión obligatoria del acto administrativo correspondiente o dentro de los 15 días siguientes en el caso de actos administrativos precontractuales y/o del contrato correspondiente y demás soportes contractuales por parte de la autoridad suprema de la entidad territorial, no solicitó el retiro de las decisiones del ordenamiento jurídico o el no adelantamiento del proceso de selección correspondiente o la no suscripción del contrato, en estos dos últimos casos a la entidad territorial, estas continuarán ejecutando el acto administrativo correspondiente o adelantarán el proceso de selección correspondiente o suscribirán el respectivo contrato, para lo cual previamente solicitará al Ministro del Interior la expedición de una certificación de no existencia de solicitud de su parte del retiro de la decisión del ordenamiento jurídico, o de no existencia de solicitud de su parte de no adelantar el proceso de selección correspondiente o de no existencia de solicitud de no suscripción del contrato de su parte.

En todo caso, cualquier persona podrá en cualquier tiempo solicitar la nulidad de los actos administrativos a los que se refiere este artículo por las causales señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144 con relación a la protección de derechos e intereses colectivos.

Artículo 7°. Se adiciona el artículo 73B. Procedimiento, alcance y efectos de la remisión de los actos administrativos generales e impersonales de los alcaldes locales al Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. El Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., podrá por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, dentro de los dos meses siguientes al recibo de la remisión obligatoria del alcalde local del acto administrativo general e impersonal expedido por este, solicitar a dicha autoridad el retiro del ordenamiento jurídico del acto, exponiendo, mediante carta de observaciones, las razones jurídicas que soportan tal solicitud. Frente a dicha solicitud el alcalde local podrá dentro del mes siguiente al recibo de dicha solicitud, retirar el acto administrativo general e impersonal del ordenamiento jurídico o negarse a su retiro y continuar ejecutando el respectivo acto administrativo previa comunicación al Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., de su decisión debidamente motivada dentro del mismo mes que le fue conferido para tomar su decisión de retiro o no del acto administrativo.

En caso de no retiro del acto administrativo del ordenamiento jurídico por parte del alcalde local, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., podrá solicitar la nulidad del acto o de los actos administrativos de carácter general e impersonal dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación de no retiro del ordenamiento jurídico de la decisión.

La presentación de la demanda de nulidad suspenderá los efectos de los actos administrativos de carácter general por un término máximo de 4 meses, si vencido ese tiempo el juez no se ha pronunciado de fondo sobre la nulidad del acto administrativo general o impersonal, la suspensión del acto administrativo quedará sin efectos salvo que el juez que esté conociendo el asunto de oficio decida mantener la suspensión del acto administrativo hasta que se pronuncie de fondo sobre la nulidad del acto.

Parágrafo. Si el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., dentro de los dos meses siguientes al recibo de la remisión obligatoria del acto administrativo general e impersonal por parte del alcalde local, no solicita el retiro de la decisión del ordenamiento jurídico al alcalde local este solicitará al Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., la expedición de una certificación en la cual se señale la no existencia de solicitud de retiro de la decisión del ordenamiento jurídico al alcalde local por parte del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. En todo caso, cualquier persona podrá en cualquier tiempo solicitar la nulidad de los actos administrativos generales e impersonales de los alcaldes locales del Distrito Capital por las causales señaladas en el artículo 137 de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144 con relación a la protección de derechos e intereses colectivos.

Artículo 8º. Se adiciona el artículo 73C. Procedimiento, alcance y efectos de la remisión de los actos administrativos y contratos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de los actos administrativos expedidos por otras autoridades públicas o por particulares que ejerzan funciones administrativas que sean expedidos en cumplimiento de funciones ejercidas por delegación de una Corporación Autónoma Regional, cuya remisión al Ministro del Medio Ambiente es obligatoria de conformidad con la ley. El Ministro del Medio Ambiente, podrá por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, dentro de los dos meses siguientes al recibo de la remisión obligatoria del acto administrativo general e impersonal o de un acto administrativo particular cuya remisión es obligatoria de conformidad con la ley, expedidos por una Corporación Autónoma Regional o por una autoridad pública o por un particular que ejerce funciones administrativas, en los dos últimos casos que hayan sido expedidos en cumplimiento de funciones ejercidas por delegación de una Corporación Autónoma Regional y cuya remisión es obligatoria de conformidad con la ley, solicitar el retiro del ordenamiento jurídico del acto administrativo correspondiente, exponiendo mediante carta de observaciones, las razones jurídicas que soportan tal solicitud.

Frente a dicha solicitud la Corporación Autónoma Regional, la autoridad pública o el particular que ejerce funciones administrativas podrá dentro del mes siguiente al recibo de dicha solicitud, retirar el acto administrativo correspondiente o negarse a su retiro y continuar ejecutando el respectivo acto administrativo previa comunicación al Ministro del Medio Ambiente, de su decisión debidamente motivada dentro del mismo mes que le fue conferido para tomar su decisión de retiro o no del acto administrativo.

En caso de no retiro del acto administrativo general e impersonal o del acto administrativo particular del ordenamiento jurídico por parte de la Corporación Autónoma Regional, de la autoridad pública o del particular que ejerce funciones administrativas, este podrá solicitar la nulidad del acto o de los actos administrativos de carácter general e impersonal o de los actos administrativos particulares cuya remisión es obligatoria de conformidad con la ley dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación de no retiro del ordenamiento jurídico de la decisión.

La presentación de la demanda de nulidad suspenderá los efectos de los actos administrativos por un término máximo de 4 meses, si vencido ese tiempo el juez no se ha pronunciado de fondo sobre la nulidad del acto administrativo, la suspensión del acto administrativo quedará sin efecto salvo que el juez que esté conociendo el asunto de oficio decida mantener la suspensión del acto administrativo hasta que se pronuncie de fondo sobre la nulidad del acto.

El Ministro del Medio Ambiente, podrá por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, dentro de los 15 días siguientes al recibo de la remisión obligatoria del auto de apertura del proceso de selección que se adelantaría y de los soportes precontractuales correspondientes del proceso de selección que se pretende adelantar y de la minuta del contrato que se celebraría o de la remisión del estudio previo y del contrato que suscribiría la Corporación Autónoma Regional, en este último caso, cuando se trate de una contratación directa, solicitar la no apertura del proceso de selección o la no suscripción del contrato correspondiente en el caso de una contratación directa, exponiendo mediante carta de observaciones, las razones jurídicas que soportan tal solicitud.

Frente a dicha solicitud la Corporación Autónoma Regional, podrá dentro de los 15 días siguientes al recibo de dicha solicitud, decidir no aperturar el proceso de selección o no suscribir el contrato correspondiente o negarse a la solicitud elevada y proceder a adelantar el proceso de selección correspondiente y a suscribir y ejecutar el contrato correspondiente previa comunicación al Ministro del Medio Ambiente, de su decisión debidamente motivada dentro del mismo término que le fue conferido para tomar su decisión.

Frente a la negativa de la Corporación Autónoma a la solicitud elevada por el Ministro del Medio Ambiente, este podrá solicitar la nulidad de los actos administrativos precontractuales o la nulidad del contrato, suscrito según sea el caso dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación de negativa por parte de la Corporación Autónoma Regional.

La presentación de la demanda de nulidad del acto administrativo precontractual correspondiente o de la presentación de la demanda de nulidad del contrato, suspenderá los efectos de los actos administrativos o del contrato, según sea el caso por un término máximo de 4 meses, si vencido ese tiempo el juez no se ha pronunciado de fondo sobre la nulidad del acto administrativo o sobre la nulidad del contrato, la suspensión del acto administrativo o del contrato quedará sin efecto salvo que el juez que esté conociendo el asunto de oficio decida mantener la suspensión del acto administrativo o del contrato hasta que se pronuncie de fondo sobre la nulidad del acto o del contrato.

Parágrafo. Si el Ministro del Medio Ambiente, dentro de los dos meses siguientes al recibo de la remisión obligatoria del acto administrativo correspondiente o dentro de los 15 días siguientes en el caso de actos administrativos precontractuales y/o del contrato correspondiente y demás soportes contractuales por parte del Director de la Corporación Autónoma Regional o de los actos administrativos de una autoridad pública o de un

particular expedidos en cumplimiento de funciones delegadas por una Corporación Autónoma Regional, cuya remisión es obligatoria de conformidad con la ley, no solicitó el retiro de las decisiones del ordenamiento jurídico o el no adelantamiento del proceso de selección correspondiente o la no suscripción del contrato, en estos dos últimos casos a la Corporación Autónoma Regional, estas continuarán ejecutando el acto administrativo correspondiente o adelantarán el proceso de selección correspondiente o suscribirán el respectivo contrato, para lo cual previamente solicitará al Ministro del Medio Ambiente la expedición de una certificación de no existencia de solicitud de su parte del retiro de la decisión del ordenamiento jurídico, o de no existencia de solicitud de su parte de no adelantar el proceso de selección correspondiente o de no existencia de solicitud de no suscripción del contrato de su parte.

En todo caso, cualquier persona podrá en cualquier tiempo solicitar la nulidad de los actos administrativos a los que se refiere este artículo por las causales señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144 con relación a la protección de derechos e intereses colectivos.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN
FORMATO PDF**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El presente proyecto de ley no desconoce tal organización sino que busca a partir del entendimiento de que Colombia es una República indivisible cuya organización es descentralizada romper con la uniformidad y ampliar los límites del derecho administrativo para poner en marcha una nueva República descentralizada a partir de los postulados del artículo 1° de la misma Constitución.

Ampliar los límites del derecho administrativo comporta entre otros aspectos afirmar la existencia de un poder reglamentario en cabeza de las entidades territoriales y reconocer el derecho a la experimentación local de iniciativa de la entidad territorial respectiva, la cual no es nada diferente a la autorización dada por el legislador a través de una ley a una entidad territorial de aplicar una política pública que no entra dentro de sus competencias por un período de tiempo determinado. En otras palabras, es una facultad conferida a las

entidades territoriales pero que con el fin de respetar los postulados constitucionales de los artículos 1º y 151, así como la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, la posibilidad de acceder a la experimentación por parte de una entidad territorial debe estar perfectamente regulada y limitada por el legislador y en todo caso excluida en el campo de los derechos fundamentales y libertades públicas. En ese orden de ideas y bajo estos postulados el legislador al autorizar la experimentación deberá precisar el objeto de la misma, su duración, las características de las colectividades que pueden acceder a la experimentación y las disposiciones que podrán ser derogadas y la evaluación de la experimentación con el fin de que transcurrido el periodo de tiempo respectivo dado para la experimentación esta sea o suprimida o generalizada.

La experimentación plasma la voluntad de incentivar la iniciativa local confiriendo responsabilidades a las entidades territoriales dentro del marco del principio de proximidad y permitiendo que las decisiones sean tomadas lo más cerca del terreno o del ámbito de su aplicación, lo cual finalmente repercute en una renovación de las modalidades de descentralización al pasar de una nueva forma de descentralización ¿dada y sentada por el Estado¿ a una alcanzada por iniciativa de los elegidos a nivel territorial, lo cual le permitirá a Colombia avanzar en el entendimiento, ampliación y alcance de la descentralización administrativa al conferírsele a las entidades territoriales la iniciativa para apreciar la pertinencia de adecuar sus competencias a un objetivo específico, identificar las posibles imperfecciones que puedan presentarse en este campo y probar las reformas que podrían introducirse con el fin de brindar un mejor servicio a los ciudadanos al constituir un medio para que frente a una política pública se determine el buen nivel de ejercicio de las competencias.

De la mano del deseo de incorporar la figura de la experimentación y en el marco mismo del concepto de descentralización administrativa es preciso pensar en establecer un control administrativo por parte del Estado, sin que con ello se desconozca la autonomía local y de ciertas entidades descentralizadas. Este control permite reiterar el carácter unitario del Estado colombiano y establece el límite entre descentralización y federación, además de poner en escena a cuatro actores, el elegido local, una entidad descentralizada, un representante del Estado y el juez administrativo. Control que es enunciado en el presente proyecto de ley y cuyo procedimiento estará regulado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

El control administrativo que se busca establecer no es nada distinto a un control de legalidad que tiene como finalidad encuadrar jurídicamente la acción pública local y de ciertas entidades descentralizadas con el fin de velar porque ciertas decisiones administrativas y financieras tomadas por estas sean conformes a la Constitución y a la ley y compatibles con los intereses generales del Estado, sin que esto sea contrario al principio de libre administración reconocido al interior de una organización descentralizada ya que administrarse libremente no es nada distinto a **conducir o adelantar**, sin estar sometido a restricciones excesivas y sin interferir con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, diferentes categorías de actos, operaciones y contratos y finalmente decidir adoptar dichos actos o ciertas operaciones o suscribir ciertos contratos que al revestir decisiones administrativas pueden ser enmarcadas por la ley y ser el objeto de un control administrativo por ciertas autoridades y remitidos al juez contencioso administrativo de ser

el caso. Este control, permite asegurar la preeminencia de los intereses nacionales sobre los intereses locales y de hacer prevalecer la unidad del orden jurídico colombiano pero sin desconocer el principio de libre administración de las entidades territoriales y de ciertas entidades descentralizadas como es el caso de la CAR.

En ese contexto es claro que en marco del principio de legalidad que rige las función administrativa y la actividad de todos los funcionarios del Estado la conformidad jurídica de los actos y contratos que involucra el proyecto de ley en el plano orgánico (forma) exige que éstos sean expedidos con las formalidades legales exigidas y por la autoridad competente de acuerdo con las normas de procedimiento vigentes y sobre el plano material (fondo), la Constitución, la ley y, en general, el ordenamiento jurídico vigente forman el bloque normativo que encuadra el actuar de la entidad territorial, de la autoridad administrativa involucrada o de la entidad descentralizada correspondiente. Adicional a ello no pueden ser contrarios a los intereses nacionales de finidos a nivel gubernamental, de allí la importancia de establecer el control administrativo de legalidad que se introduce en el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN
FORMATO PDF**

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 17 de febrero del año 2015, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 203, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Rodrigo Lara Restrepo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.